

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

V.

SALVADOR GONZÁLEZ  
VÉLEZ

KLEM201800008

Recurso de *Revisión  
Especial*

Caso Núm.:  
A VI2017G0003 y  
otros

Sobre: Ley 404

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdoba, la Jueza Rivera Marchand, y el Juez Adames Soto.

Gómez Córdoba, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 26 de noviembre de 2018.

I.

Mediante el recurso de epígrafe, el Sr. Salvador González (señor González), miembro de la población correccional, nos pide ordenar al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla (foro primario, o foro recurrido), que le envíe copia de la distinta prueba -documental y testifical- que forma parte de su expediente. Su requerimiento incluye: toda declaración o admisión escrita u oral recopilada por la Policía o la Fiscalía; toda declaración o admisión escrita u oral recopilada por la Policía o la Fiscalía; toda declaración jurada prestada por los testigos de cargo sobre los hechos; el protocolo forense; copia de los informes médicos preparados en relación al incidente; los informes preparados por ciencias forenses (incluidos huellas dactilares, ADN y cualquier otro informe de pruebas realizadas); todas las notas tomadas por el agente asignado al caso en relación a personas entrevistadas en relación al caso.

Arguye el señor González que solicitó ante el foro primario lo antes mencionado; pero que, pese a que su solicitud se declaró Ha Lugar el 23 de julio de 2018, únicamente se le proveyeron copias de las denuncias del

caso, que no fue lo requerido. Por entender que la información aludida es de carácter público, y que tiene derecho a revisar la misma, instó el recurso de epígrafe, solicitando nuestra intervención para ordenar al Tribunal de Primera Instancia que le envíe todo lo antes mencionado a la institución carcelaria donde se encuentra recluso.

El señor González no acompañó su recurso de anejo alguno, por lo que desconocemos incluso cuándo se dictó la Sentencia en virtud de la cual se encuentra cumpliendo una pena de cárcel. Tampoco hizo alusión alguna respecto a un posible error incurrido durante el proceso penal seguido en su contra. Salvo alegar tener derecho a acceder a la referida información, no expuso cuál era la necesidad -si alguna- de revisar la misma.

## II.

Es norma conocida que todo ciudadano, por el solo hecho de serlo, tiene derecho a examinar la documentación pública. *Trans Ad de PR v. Junta de Subastas*, 174 DPR 56 (2008). Ahora bien, en este caso no está de por medio una negatoria a que se revisen documentos públicos. De hecho, al menos según lo indica el señor González, su solicitud fue declarada Ha Lugar. Tan es así, que no nos pide revisar la determinación presuntamente emitida en junio de 2018, sino que más bien solicita que ordenemos al foro primario proveerla toda la información antes mencionada, que fue la que presuntamente le solicitó previamente.

En virtud de lo que el señor González solicita, nos encontraríamos, en teoría, ante una petición de *Mandamus*. No obstante, los requisitos para la concesión de dicho recurso no se configuran en este caso. Nos explicamos.

El *Mandamus* es un recurso extraordinario y altamente privilegiado. *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, 178 DPR 253, 263 (2010). Debido a su naturaleza extraordinaria, su expedición únicamente “procede para ordenar el cumplimiento de un deber ministerial, **que no admite discreción en su ejercicio, cuando no hay otro mecanismo en ley para conseguir dicho**

**remedio**". (Énfasis suplido). *Acevedo Vilá v. Aponte Hernández*, 168 DPR 443, 454-455 (2006); Art. 651 del Código de Enjuiciamiento Civil (32 LPRA sec. 3423).

Cabe señalar que, antes de presentarse una solicitud de *Mandamus*, es menester que el peticionario haya hecho un requerimiento previo a la otra parte, para que cumpla con el deber exigido, y que **ésta se hubiera negado o no le diera curso a la petición**. D. Rivé Rivera, *Recursos Extraordinarios*, 2da. Ed. Revisada, Universidad Interamericana de Puerto Rico, Facultad de Derecho, San Juan, 1996, pág. 125. Además, como requisito de forma, **la petición debe estar juramentada por la parte que promueve su expedición**. Regla 54 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V).

Por otra parte, la expedición de un *Mandamus* es de carácter discrecional, por lo que su procedencia dependerá del tipo de acto que se pretenda ejecutar. *Báez Galib y otros v. C.E.E. II*, 152 DPR 382, 391-392 (2000). Es decir, que la determinación de si procede o no la petición reside en la sana discreción del tribunal. *Zalduondo v. Domenech, Tesorero*, 47 DPR 363, 370 (1934).

En virtud de lo expuesto en los párrafos precedentes, en este caso no se configuran los requisitos de un auto de *Mandamus*, recurso cuya expedición, de por sí, es de carácter discrecional. Ello es así, pues **la petición ante nuestra consideración no se juramentó. Además, tampoco está de por medio la negatoria a ejercer un deber ministerial**.

Según expuso el señor González en su escrito, el foro primario acogió su solicitud de información. Su inconformidad radica más bien en que no se le proveyó todo lo que solicitó. En este sentido, debemos partir de la norma establecida en nuestro ordenamiento respecto a que el derecho a acceder a información pública no es un derecho absoluto ni ilimitado, ya que pueden existir intereses apremiantes del Estado que justifiquen un reclamo de confidencialidad. *Angueira v. J.L.B.P. I*, 150 DPR 10 (2000). Aclarado lo anterior, en este caso debemos enfatizar que mucho

de lo requerido por el peticionario no cualifica como “documentos públicos”, sino que, por el contrario, constituyen información confidencial, o exigen un proceso particular para su divulgación. Tal es el caso de las notas de los agentes a cargo de la investigación, y las grabaciones de las declaraciones de los testigos de cargo.

Respecto a lo antes indicado, cabe acotar que lo solicitado por el señor González parece más bien una solicitud de descubrimiento de prueba que desconocemos si se hizo o no oportunamente durante el proceso criminal seguido en su contra, pues no se nos proveyó detalle alguno en torno al particular. En todo caso, aun cuando mucha de la información requerida no sea de carácter público, el peticionario no ha indicado que se le hubiera negado expresamente el acceso a la misma. Ahora bien, resulta claro que el Estado no está obligado a proveer, libre de costo, todo cuanto se le solicite para su revisión. Es por ello que no encontramos que se configure la existencia de un deber ministerial incumplido. Además, como mencionamos previamente, la solicitud sometida ante este foro apelativo no se juramentó, lo que nos deja sin jurisdicción sobre el asunto.

### III.

Por los fundamentos antes expuestos, DESESTIMAMOS el recurso, por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta determinación al confinado, en cualquier institución donde éste se encuentre. Notifíquese, además, al Procurador General.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones